



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0838/2023/SICOM

Recurrente: ***** *****

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructuras y
Comunicaciones

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada Encargada del Engrose: L.C.P. Claudia
Ivette Soto Pineda.

Nombre del Recurrente,
artículos 116 de la LGTAIP
y 61 de la LTAIPBCEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de enero del 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0838/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente,
artículos 116 de la LGTAIP
y 61 de la LTAIPBCEO.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 13 de septiembre de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201182023000102, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

SOLICITO SABER EL SUELDO BRUTO DE LOS TITULARES Y DE LOS DIRECTORES, INCLUYENDO SUS BONOS, COMPENSACIONES, Y TODO LO ADICIONAL

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 18 de septiembre de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se da respuesta a su solicitud de información mediante oficio SIC/UJ/UT/277/2023 y SIC/DA/1267/2023.

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número SIC/UJ/UT/277/2023, de 18 de septiembre de 2023, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 132 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción XI y 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 20 fracción XI y 44 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, actualmente denominada Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en atención a su solicitud de acceso a la información pública tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT) el 12 de septiembre de 2023 y registrada con el número de folio 201182023000102, mediante el cual solicitó:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Al respecto, me permito informarle que la Dirección Administrativa de esta secretaria dio atención a su solicitud de información mediante oficio número SIC/DA/1267/2023 de 14 de septiembre de 2023.

[...]

- Copia del oficio número SIC/DA/1267/2023, de 14 de septiembre de 2023, signado por el Director Administrativo, y dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al oficio No SIC/UJ/UT/088/2023 con fecha 13 de septiembre de 2023 en el cual solicita información para presentar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) bajo el folio 201182023000102, informo a usted lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

PUESTO	PERCEPCIONES			SUELDO BRUTO TOTAL MENSUAL
	SUELDO	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE (P.S.M.)	COMPENSACION FIJA GARANTIZADA	
TITULAR DE LA SECRETARIA	\$26,198.00	\$1,343.00	\$21,149.00	\$48,690.00
DIRECTOR 22A	\$18,230.00	\$1,343.00	\$14,775.00	\$34,348.00
DIRECTOR 21A	\$7,885.00	\$1,343.00	\$6,499.00	\$15,727.00

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 19 de septiembre de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

EL SUJETO OBLIGADO NO INCLUYE EL BONO RDL DEL TITULAR Y DE LOS DIRECTORES

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0838/2023/SICOM**,

ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 17 de octubre de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SIC/UJ/UT/287/2023 de fecha 16 de octubre de 2023 signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al recurso de revisión R.R.A.I./0838/2023/SICOM, realizado vía electrónica, que formula el recurrente (...), con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, el 12 de septiembre de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud con folio 201182023000102, la cual fue abordada de forma congruente y exhaustiva, siguiendo los procedimientos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente, por oficio SIC/UJ/UT/088/2023 de 13 de septiembre de 2023, se turnó dicha solicitud de información a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, dando respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante oficio SIC/DA/1267/2023, de 14 de septiembre de 2023, en el cual informó lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

PUESTO	PERCEPCIONES			SUELDO BRUTO TOTAL MENSUAL
	SUELDO	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE (P.S.M.)	COMPENSACION FIJA GARANTIZADA	
TITULAR DE LA SECRETARIA	\$26,198.00	\$1,343.00	\$21,149.00	\$48,690.00
DIRECTOR 22A	\$18,230.00	\$1,343.00	\$14,775.00	\$34,348.00
DIRECTOR 21A	\$7,685.00	\$1,343.00	\$6,499.00	\$15,727.00

Ahora bien, el recurrente alega como razón de interposición del recurso de revisión que:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

En vista de lo anterior, mediante memorándum SIC/UJ/UT/0112/2023 de 12 de octubre de 2023, se solicitó a la Dirección Administrativa pronunciarse respecto a la inconformidad del solicitante

En respuesta a lo anterior, la Dirección Administrativa mediante oficio SIC/DA/1429/2023 de 16 de octubre de 2023 comunicó lo siguiente: "Por lo que respecta a las percepciones de la Remuneración al Desempeño Laboral (RDL), el manejo y registro de esta información está a cargo de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca"

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se debe tener por atendida la solicitud de información promovida por el solicitante, lo anterior, en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, resulta procedente confirmar la respuesta de este sujeto obligado de conformidad con el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ahora bien, respecto a lo que el recurrente alega sobre el tema de la Remuneración al Desempeño Laboral (RDL), esta Secretaría no genera esa información sino la Secretaría de Administración, lo anterior con fundamento en los artículos 31 fracción XVI y XXII que a la letra dice:

Artículo 31. La Dirección de Recursos Humanos contará con una Directora o director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, y tendrá las siguientes facultades

XVI. Administrar los recursos correspondientes a los sueldos y salarios del personal al servicio del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Secretaría.

XXII. Autorizar las nóminas de las dependencias, con las modificaciones a que hubiese lugar y el pago de incentivos por el desempeño laboral, así como, validar lo relativo a las Entidades.

Así mismo resulta procedente desechar el recurso promovido por el recurrente de conformidad a lo establecido en el artículo 154 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dispone lo siguiente:

[Transcripción del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Para acreditar lo anteriormente expuesto, en este acto se exhibe como pruebas:

- A) La documental consistente en el memorándum SIC/UJ/UT/088/2023 de 13 de septiembre de 2023, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.
- B) La documental consistente en el oficio SIC/DA/1267/2023 de 14 de septiembre de 2023, suscrito por el director Administrativo de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones.
- C) La documental consistente en el oficio SIC/UJ/UT/277/2023 de 18 de septiembre de 2023, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.
- D) La documental consistente en el oficio SIC/UJ/UT/0112/2023 de 12 de octubre de 2023, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado
- E) La documental consistente en el oficio SIC/DA/1429/2023 de 16 de octubre de 2023, suscrito por el director Administrativa de esta secretaría.

Todas con la finalidad de acreditar la respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información y se relaciona con las manifestaciones realizadas en el presente oficio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A USTED CIUDADANO COMISIONADO ATENTAMENTE SOLICITO: Se sirva tenerme expresando las presentes manifestaciones; se admitan las pruebas ofrecidas y, en su oportunidad, se resuelva conforme a derecho.

2. Copia del oficio número SIC/UJ/UT/088/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023 signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido a el Director Administrativo ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracción XI, 68, 71 fracción VI, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 20 fracción XI y 44 fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable. actualmente denominada Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en relación a la solicitud de información registrada bajo el follo 201182023000102, presentada ante esta unidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT), me permito solicitar su valioso apoyo para que, en caso de obrar en los archivos a su cargo, la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Tenga a bien, remitirla a esta Unidad de Transparencia a más tardar el jueves 21 de septiembre de 2023, en caso de que dicha información no se encuentre en sus archivos deberá hacerlo de conocimiento a más tardar el 19 de septiembre del año en curso, debiendo sugerir ante que instancia podría el solicitante obtener dicha información.

[...]

3. Copia del oficio número SIC/DA/1267/2023, de 14 de septiembre de 2023, signado por el Director Administrativo, y dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado.
4. Copia del oficio número SIC/UJ/UT/277/2023, de 18 de septiembre de 2023, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante.
5. Copia del oficio número SIC/UJ/UT/0112/2023 de fecha 12 de octubre de 2023 signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido al Director Administrativo ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 24 fracción X, 45 fracción II, 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción XI, 71 fracción VI, 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 20 fracción XI y 44 fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, actualmente denominada Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en relación a la solicitud de información con número de folio 201182023000102 a través del cual requirieron:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

[...], misma a la que se le dio atención mediante oficio SIC/DA/1267/2023 de 14 de septiembre de 2023, turnada al solicitante, sin embargo, me permito informarle que éste interpuso el recurso de revisión R.R.A./838/2023/SICOM, teniendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

En este sentido, tengo a bien, solicitar su valioso apoyo a efecto de pronunciarse al respecto de dicha inconformidad, antes del 16 de octubre de 2023, lo anterior, a efecto de remitir los alegatos correspondientes al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado.

[...]

6. Copia del oficio número SIC/DA/1429/2023 de fecha 16 de octubre de 2023, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio **SIC/UJ/UT/0112/2023**, de fecha 12 de octubre del año en curso y recibido el 13 de octubre del presente por esta Dirección Administrativa, mediante el cual solicita información, derivado del folio 201182023000102 registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), referente a los bonos, compensaciones y todo lo adicional, informo a usted lo siguiente:

Por lo que respecta a las percepciones de la Remuneración al Desempeño Laboral (RDL), el manejo y registro de esta información está a cargo de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Octavo. Resolución de la Comisionada Ponente.

Con fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante, en la cual se puso a consideración del Pleno la Resolución propuesta por la Comisionada Licenciada María Tanivet Ramos Reyes, respecto del presente Recurso de Revisión, en el que Ordena modificar la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que la Unidad de Transparencia gestione una búsqueda congruente y exhaustiva de la información relativa a la remuneración de desempeño laboral en las áreas competentes entre las que no podrá faltar el Departamento de Recursos Humanos, obteniendo cuatro votos particulares en contra por parte de los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Consejo General aprobó turnar el Recurso de Revisión a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a efecto de que emitiera una nueva Resolución.

Noveno. Resolución de la Comisionada Encargada del Engrose.

Mediante acuerdo de fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien le fue turnado el presente Recurso de Revisión, tuvo por recibido el expediente correspondiente remitido por la Secretaría General de Acuerdos en esa misma fecha, y con fundamento en lo establecido por el artículo 65 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca, instruyó emitir nueva resolución, misma que se encuentra apegada a los razonamientos realizados en los votos particulares, a efecto de ser presentada en la próxima Sesión Ordinaria del Consejo General, y

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 13 de septiembre de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 18 de septiembre de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 19 de septiembre del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa al sueldo bruto de los titulares y directores, incluyendo sus bonos, compensaciones y todo lo adicional.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Director Administrativo proporcionó información relativa a las percepciones los servidores públicos, dividido por puesto, sueldo, previsión social múltiple (P.S.M.), compensación fija garantizada y sueldo bruto total mensual.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión refiriendo que el sujeto obligado no incluyó el bono de RDL¹, de los titulares y directores.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La entrega de información incompleta.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial y precisó respecto a la manifestación del recurrente relativa a que no incluyó el bono de RDL, a través de la Dirección de Administrativa que, respecto a las percepciones de la Remuneración al Desempeño Laboral, el manejo y registro de dicha información está a cargo de la Secretaría de Administración.

Ahora bien, antes de fijar la litis es oportuno no perder de vista la solicitud inicial y la inconformidad planteada por el particular, para mejor comprensión se ajusta lo anterior a través de la siguiente tabla comparativa:

Solicitud inicial	Inconformidad
<i>SOLICITO SABER EL SUELDO BRUTO DE LOS TITULARES Y DE LOS DIRECTORES, INCLUYENDO SUS BONOS, COMPENSACIONES, Y TODO LO ADICIONAL</i>	<i>EL SUJETO OBLIGADO NO INCLUYE EL BONO RDL DEL TITULAR Y DE LOS DIRECTORES</i>

De la confronta realizada a la solicitud inicial con la inconformidad planteada, se advierte que el Recurrente únicamente mencionó incluir *sus bonos, compensaciones y todo lo adicional*, relativo a los salarios de los Titulares y de los Directores del ente

¹ Acrónimo de Remuneración al Desempeño Laboral



recurrido. En ningún momento solicitó información con la denominación que plasmó en su inconformidad al señalar *INCLUYE EL BONO RDL DEL TITULAR Y DE LOS DIRECTORES*, en ese sentido el particular se adolece por la falta de entrega de la información del BONO RDL, sin embargo, como ha quedado ejemplificado a través de la Tabla comparativa, la parte Recurrente en su solicitud inicial no requirió BONO RDL, evidentemente existe una ampliación a la solicitud inicial.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos a través de la prevención.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, para que, en caso de que considere conveniente a sus intereses el conocer dicha información, pueda presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado.

Sentado lo anterior, el agravio de la parte Recurrente consistió sustancialmente en que la información proporcionada por el Sujeto Obligado fue incompleta.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado fue completa o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables.

Quinto. Estudio de fondo

Previo al estudio de es menester señalar que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo



13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Así, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relativa al sueldo bruto de los titulares y de los directores, incluyendo sus bonos, compensaciones y todo lo adicional.

En ese sentido, el Sujeto Obligado al dar respuesta le proporcionó además del sueldo requerido, los bonos y compensaciones referentes a “previsión social múltiple” y “compensación fija garantizada”, evidentemente hizo entrega completa de lo requerido dado que el concepto empleado de bonos, corresponde justamente a otros conceptos salariales que en el caso que nos ocupa encuadra en esos supuestos conceptuales lo relativo a “previsión social múltiple” y “compensación fija garantizada”.

Donde para determinar, si es plausible esa conclusión a que se ha arribado, basta acudir a las reglas de la semántica y sintáctica del lenguaje, por lo que se trae a colación lo expresado por Ricardo Guastini, en su obra *La interpretación de los documentos normativos*, al señalar:



“Para los términos técnicos, propios de una u otra disciplina científica (supongamos: la ciencia de la construcción o la contabilidad), que no sean objeto de definiciones legislativas, constituye interpretación literal el uso de las reglas semánticas adoptadas (más o menos codificadas) en el ámbito de la disciplina de referencia.

Para los términos técnico-jurídicos -aquellos que tienen significado exclusivamente dentro del lenguaje jurídico o que de algún modo han asumido un significado peculiar dentro de él- constituye interpretación literal el uso de las reglas semánticas determinadas, según los casos, por el mismo legislador para los términos definidos por él, o por la doctrina para los términos restantes.”

Atento a lo anterior, el Diccionario panhispánico del español jurídico, define el concepto de bono como:

Bono

...

*2. Lab.; Ec., Méx., Nic. y Ur. Remuneración extra, acumulada al sueldo, con que se incentiva o premia al empleado.
percepción extrasalarial*

En ese orden de ideas, es plausible determinar que las cantidades económicas de los conceptos “previsión social múltiple” y “compensación fija garantizada”, corresponde a los bonos que el particular requirió al Sujeto Obligado le fuera proporcionado a través de su solicitud de información.

En ese sentido, como fue acreditado en la solicitud inicial no se advierte el término BONO RDL, como fue planteado a través del medio de impugnación por la parte Recurrente, lo cierto es, que el Sujeto Obligado a través del Director Administrativo, dio cuenta con el sueldo, y los conceptos “previsión social múltiple” y “compensación fija garantizada”, que corresponde a la atención de “...incluyendo sus bonos, compensaciones, y todo lo adicional”, mismos que ya fueron reproducido mediante captura de pantalla, en el apartado correspondiente a la respuesta inicial.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue a través de su área legalmente competente para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE**

² Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.



ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.

Motivo por el cual, este Órgano Garante estima que no es dable la pretensión del Recurrente, en virtud que la información requerida le fue proporcionada de forma completa, observando el ente recurrido los principios de congruencia y exhaustividad, como ha quedado establecido en el estudio, consiguientemente, los motivos en que dicha inconformidad descansa se estiman **infundados**.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera **infundados** los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

⁴ Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Encargada del Engrose

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0838/2023/SICOM



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0838/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

En el presente asunto se solicitó el sueldo bruto de los titulares y directores, incluyendo bonos, compensaciones y todo lo adicional.

En respuesta el sujeto obligado remitió una tabla con la información de las percepciones desagregado por puesto, salario, previsión social múltiple y compensación fija garantizada.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que no se incluyó el bono RDL del titular y directores.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna la entrega de información incompleta.

Así, el proyecto de resolución, antes de entrar al fondo del asunto analizó la solicitud y la inconformidad expresada. Considerando que en la solicitud no requirió el "bono RDL". Así considera que existe una ampliación a la solicitud inicial.

En consecuencia, la resolución considera que "una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados". Por lo que deja a salvo los derechos de la parte recurrente a realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, en el análisis de fondo, la resolución considera que el sujeto obligado al entregar la información relativa a "previsión social múltiple" y "compensación fija garantizada", evidentemente hizo entrega completa de lo requerido dado que el concepto empleado de bonos, corresponde justamente a otros conceptos salariales como los proporcionados.

Aunado a lo anterior, la resolución considera que la respuesta al ser brindada por un área competente y bajo el principio de buena fe tiene plena validez, considerando la respuesta como completa.

Sin embargo, la Ponencia a mi cargo, no considera que la información relativa al bono RDL constituya una ampliación, pues la solicitud inicial se llevó a cabo en términos amplios como "bonos" y "todo lo adicional", bajo lo cual encuadra también el término "bono RDL".

Establecido lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos informó que la Dirección Administrativa mediante oficio SIC/DA/1429/2023 de 16 de octubre de 2023 comunicó lo siguiente: "Por lo que respecta a las percepciones de la Remuneración al Desempeño Laboral (RDL), el manejo y registro de esta información está a cargo de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca"

Es decir, una vez admitido el recurso de revisión refirió que era incompetente para conocer del bono precisado por la parte recurrente en el recurso de revisión.

No obstante, de un análisis al marco normativo del sujeto obligado, se considera que cuenta con facultades que le permitirían conocer las percepciones de sus trabajadores. Ello,

independientemente de que la Secretaría de Administración también fuera competente para conocer de las mismas, en atención a las atribuciones establecidas en las fracciones XVI y XII del artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración:

- [...]
 XVI. Administrar los recursos correspondientes a los sueldos y salarios del personal al servicio del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Secretaría;
 [...]
 XXII. Autorizar las nóminas de las Dependencias, con las modificaciones a que hubiese lugar y **el pago de incentivos por el desempeño laboral**, así como, validar lo relativo a las Entidades;
 [...]

Por lo que tenía que agotar el proceso de búsqueda establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBG.

Así, el sujeto obligado tiene en su estructura una Dirección Administrativa que cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 18. La Dirección Administrativa contará con una Directora o Director quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría; [...]

[...]

Artículo 19. La Dirección Administrativa para el cumplimiento de sus facultades se auxiliará del Departamento de Recursos Financieros, del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales; del Departamento de Recursos Humanos; y del Departamento de Control Presupuestal, cuyas funciones serán descritas en el Manual de Organización de la Secretaría.

Por su parte, el Manual de Organización señala que el Jefe de Departamento de Recursos Humanos cuenta con las siguientes funciones específicas:

1. Objetivo General:
Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración del personal de la Secretaría.
2. Funciones específicas:
<ul style="list-style-type: none"> • Aplicar los lineamientos establecidos en la normatividad en materia de recursos humanos; • Coordinar las acciones necesarias que permitan una eficiente administración de los recursos humanos; • Atender los asuntos derivados de las relaciones laborales del personal adscrito a la Secretaría en términos de las condiciones generales de trabajo y normatividad aplicable; • Validar el reporte quincenal de incidencias de personal para los trámites administrativos correspondientes, ante la Secretaría de Administración; • Gestionar ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración los permisos, licencias, comisiones, incapacidades y horarios especiales del personal de la Secretaría, así como las propuestas del personal de nuevo ingreso, prórrogas de contrato y las bajas del personal por diferentes motivos como son: jubilación, licencias, defunción o renuncias definitivas; • Promover la capacitación del personal a través de la gestión ante las instancias correspondientes de cursos de capacitación a fin de mejorar su desempeño dentro de la Secretaría; • Recibir de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, las nóminas del personal base y de confianza para recabar la firmas de recibido así como resguardar la copia del sobre de pago; • Supervisar el pago en efectivo y la dispersión electrónica del pago de nóminas quincenales, becas, pensión alimenticia y prestaciones diversas de los trabajadores de la Secretaría;

En atención a lo descrito, podemos advertir que existen competencias concurrentes para conocer la información solicitada, toda vez que dentro de la estructura del sujeto obligado está el Departamento de Recursos Humanos que tiene entre sus facultades:



- Recibir de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, las nóminas del personal base y de confianza para recabar las firmas de recibido, así como resguardar la copia del sobre de pago;
- Supervisar el pago en efectivo y la dispersión electrónica del pago de nóminas quincenales, becas, pensión alimenticia y prestaciones diversas de los trabajadores de la Secretaría;

Respecto al término prestaciones, la Ley Federal de Trabajo señala:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Es decir, se advierte que el salario se integra, entre otras por cualquier cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Así, se tiene que, entre las percepciones, remuneraciones o compensaciones adicionales, es un término amplio para incluir otras prestaciones diversas como lo es la remuneración al desempeño laboral. Por lo que si bien, la Secretaría de Administración es el sujeto obligado que genera la información, el sujeto obligado (Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones), pudiera poseer la misma derivado de las atribuciones señaladas en su Manual de Organización.

Conforme a las competencias con las que cuenta la Secretaría de Administración para general la información y el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, para poseer la información relativa a percepciones diversas, como pudieran ser las remuneraciones de desempeño laboral, se advierte que ambas dependencias cuentan con competencias para contar con la información. Al respecto, resulta relevante citar el criterio de interpretación histórico SO/015/2013, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por todo lo antes expuesto, esta Ponencia considera fundado el agravio de la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado debió agotar primer el proceso de búsqueda de información en el Departamento de Recursos Humanos y solo en caso de no contar con ella, seguir el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG, situación que no aconteció en el presente caso.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

